

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 477-2020-OS/OR-MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 02 de marzo del 2020

**VISTOS:**

El Expediente N° **201900090293** y el Informe Final de Instrucción N° 2436-2019-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 09 de octubre de 2019, referido a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en Fracción de la Parcela 29 Sector Dos de Mayo del distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento del Madre de Dios, operado por la empresa **GRIFO MAFER E.I.R.L.**, identificada con registro Único de Contribuyente RUC N° 20490221078 (en adelante la administrada).

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 5 de junio de 2019, se realizó la visita de supervisión al **Grifo** ubicado en Fracción de la Parcela 29 Sector Dos de Mayo del distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento del Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **89227-050-070414**, cuyo responsable es la empresa **GRIFO MAFER E.I.R.L.**, con la finalidad de efectuar la supervisión del cumplimiento de las condiciones relativas a las condiciones técnicas y/o de seguridad, levantándose el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio - Expediente N° 201900090293.
- 1.2. A través del Acta mencionada en el párrafo precedente se pone de conocimiento a la supervisada el incumplimiento a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
- 1.3. Mediante el escrito de registro N° 2019-90293, de fecha 7 de junio de 2019, la administrada ha presentado descargos al Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio - Expediente N° 201900090293.
- 1.4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 260-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS de fecha 22 de julio de 2019, se ha constatado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detalla a continuación:
  - Durante la venta de combustibles líquidos del producto Gasolina 84, se observó que el establecimiento supervisado, despachó a una motocicleta (vehículo lineal), observándose que el conductor se encontraba sentada.

- 1.5. Mediante Oficio N° 2363-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS de fecha 22 de julio de 2019, notificado el 24 de julio de 2019, se comunicó a la empresa **GRIFO MAFER E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del numeral 4 del artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. Mediante el escrito de registro N° 2019-90293, de fecha 31 de julio de 2019, la Administrada ha presentado descargos al Oficio N° 2363-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS.
- 1.7. Mediante Oficio N° 571-2019-OS/DSR de fecha 09 de octubre de 2019, se comunicó a la empresa **GRIFO MAFER E.I.R.L.** el Informe Final de Instrucción N° 2436-2020-OS/OR MADRE DE DIOS; otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.

## 2. ANÁLISIS:

### RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD:

#### 2.1 Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **GRIFO MAFER E.I.R.L.**, como titular del **Grifo** ubicado en Fracción de la Parcela 29 Sector Dos de Mayo del distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento del Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **89227-050-070414**, al haberse detectado que se encontraba realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el numeral 4 del artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.

#### 2.2 Sustento de descargos.

Primer descargo.- La Administrada señala, en relación al incumplimiento materia de análisis, indica que su personal nuevo desconocía las obligaciones normativas, por lo que los viene instruyendo en la normatividad vigente, a fin de que no vuelva a suceder. Adjunta dos registros fotográficos. Asimismo, reconoce de forma expresa la comisión de las infracciones observadas durante la visita de supervisión, procediendo a adoptar las medidas de seguridad correspondientes.

Segundo descargo.- La Administrada reitera su reconocimiento de la comisión del incumplimiento detectado en la visita de supervisión, por lo que debería la reducción de multa de acuerdo al literal g.I) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN.

### 2.3 Análisis de descargos y resultado de la evaluación.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo, posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **GRIFO MAFER E.I.R.L.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 5 de junio de 2019, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **89227-050-070414** se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.

Respecto al **Incumplimiento materia de análisis y** a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el 5 de junio de 2019, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias; conforme consta en el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio - Expediente N° 201900090293; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente<sup>1</sup>:

- a) Durante la venta de combustibles líquidos del producto Gasolina 84, se observó que el establecimiento supervisado, despachó a una motocicleta (vehículo lineal), observándose que el conductor se encontraba sentada. En tal sentido, se habría configurado la conducta infractora de incumplir con las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento y de conexión a tierra, pararrayos y/o similares

Por tanto, en el presente caso, el Grifo supervisado no cumplió con sus obligaciones al efectuar sus operaciones (al momento de la descarga de combustible), siendo que el incumplimiento detectado afecta la finalidad preventiva de las normas y pueden generar una posible afectación a los usuarios del servicio derivada de la situación de inseguridad que se genera.

Sobre el particular, debemos indicar que, de conformidad a lo señalado en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de SFS de Osinergmin), **no son pasibles de subsanación**, los incumplimientos de obligaciones sujetos a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, esto debido a que, la empresa supervisada debe cumplir con un conjunto de obligaciones al efectuar sus operaciones

<sup>1</sup> Conforme se advierte de las fotografías recabadas en la visita de supervisión, obrantes en el presente expediente.

(durante el proceso de transporte de combustible) siendo que su incumplimiento afecta la finalidad preventiva de la norma generando una situación de inseguridad.

Respecto del incumplimiento materia de análisis, cabe indicar que “se verificó que el establecimiento expende Gasolina 84 mientras el conductor se encontraba sentado en la motocicleta (vehículo lineal)”, señalado en el numeral 4 del Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias **y no por falta de capacitación al personal**, motivo por el cual no se considerará el factor atenuante del -5%, establecido en el inciso g.3 el numeral 25.1° del artículo 25° del en adelante, Reglamento de SFS de Osinergmin, toda vez que, se encuentra obligada a cumplir con la normatividad del subsector hidrocarburos **en todo momento** mientras desarrolle sus actividades.

De otro lado, conforme a los descargos presentados, la Administrada reconoce de **forma expresa** haber infringido las normas de seguridad del sector, por lo que corresponde aplicar el descuento por reconocimiento de la infracción, establecido en el literal g.1.1 del artículo 25° del en adelante, Reglamento de SFS de Osinergmin<sup>2</sup>, **se considera un factor atenuante hasta por un importe del -50% la mitad de la multa a imponerse.**

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **89227-050-070414** es la empresa **GRIFO MAFER E.I.R.L.**, por lo que esta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de SFS de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Siendo así y habiendo la Administrada habiendo presentado descargos con respecto al Informe de Instrucción N° 260-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, corresponde en este acto, proceder a continuación a **ratificar** las sanciones a imponer a la Administrada, en base a las

<sup>2</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

**Artículo 25.- Graduación de multas**

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

multas propuestas en dicho Informe y lo señalado en los numerales precedentes, al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de las mismas, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en los numerales 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatoria.

#### 2.4 Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD Nº 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>3</sup>
1	Durante la venta de combustibles líquidos del producto Gasolina 84, se observó que el establecimiento supervisado, despachó a una motocicleta (vehículo lineal), observándose que el conductor se encontraba sentada.	Numeral 4 del Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias.	2.1.6	Multa de hasta 110 UIT, CE, STA, SDA, RIE y CB.

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>4</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

<sup>3</sup> Leyenda.- CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras.

<sup>4</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 477-2020-OS/OR MADRE DE DIOS**

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Durante la venta de combustibles líquidos del producto Gasolina 84, se observó que el establecimiento supervisado, despachó a una motocicleta (vehículo lineal), observándose que el conductor se encontraba sentada.  Numeral 4 del Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias.	2.1.6	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG.	En el establecimiento se expende combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.  Sanción: 0.20 UIT	<b>0.20</b>

Para el presente caso, se considerará como condición atenuante de la responsabilidad el hecho de que la Administrada haya reconocido su responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se considera un factor atenuante de -50%, quedando la multa de la siguiente manera:

INCUMPLIMIENTO	Sanción Establecida	Reducción del -50% por reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
Nº 1	0.20	0.10	<b>0.10</b>

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la administrada la sanción indicada por la **infracción Nº 1**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **GRIFO MAFER E.I.R.L.**, con una multa de **diez centésimas (0.10)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento Nº 1** señalado en la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1900090293-01**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** a la empresa **GRIFO MAFER E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional -Madre de Dios  
Osinergmin**